

dicales en el Centro visitado y, en general, en cuanto sea posible y oportuno, requerir la colaboración sindical, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 13 de julio de 1940.

Art. 200. 1. Los Servicios provinciales de la Inspección de Trabajo se encuadrarán administrativamente en las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

2. Técnicamente se organizarán bajo la autoridad de un Inspector Jefe, que será designado por el Subsecretario del Departamento, a propuesta de la Inspección Central de Trabajo, de entre los funcionarios con destino en la provincia.

Art. 201. 1. El Jefe de la Inspección provincial de Trabajo asumirá la organización del Servicio dentro de su territorio, adoptando las resoluciones necesarias para la distribución de las tareas y funciones y del personal, tanto Inspector como Administrativo.

2. El Inspector Jefe pondrá en conocimiento del Delegado todos los asuntos e incidencias referentes a la ejecución y cumplimiento de la legislación social en la provincia, a cuyo efecto le dará traslado del resumen mensual de la labor de la Inspección y le comunicará los itinerarios que hayan de realizarse y, asimismo, dispondrá la realización de aquellas visitas que acuerde el Delegado de Trabajo, comunicándole el resultado correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las normas de ejecución y desarrollo que exijan la aplicación de este Reglamento y la adaptación de los Organos Centrales y Provinciales del Departamento a la organización que en aquél se establece.

Segunda.—La competencia y jurisdicción atribuida en la legislación vigente a la Dirección General de Trabajo, y las dotaciones presupuestarias a ella asignadas se traspasan íntegramente a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Tercera.—En el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Subsecretario, por sí y a propuesta de los Directores generales del Departamento, elaborará las correspondientes instrucciones, especificando el cometido funcional y la estructura orgánica de los Negociados en que deban desglosarse los Servicios y Secciones del Organismo a su respectivo cargo.

El conjunto de las instrucciones, una vez aprobado por el Ministro de Trabajo, se compilará como Anexo de desarrollo del presente Reglamento Orgánico.

Cuarta.—En tanto no sean derogadas por disposiciones de rango adecuado sobre la respectiva materia, o se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, subsistirán las de carácter orgánico consignadas en la siguiente Tabla de Vigencias:

Rango	Fecha			Contenido
	D.	M.	A.	
Decreto	11	11	1943	Aplica Ley Delegaciones de Trabajo.
Decreto	11	7	1957	Crea Sección del Seguro de Enfermedad.
Decreto	10	3	1954	Ordenación del Mutualismo Laboral.
Decreto	21	7	1950	Regula Inspección Técnica Previsión Social.
Decreto	5	9	1958	Crea Servicio Seguridad Social Agraria.
Decreto	23	7	1959	Reglamento Instituto Español de Emigración.
Orden	29	12	1941	Funcionamiento de las Escuelas Sociales.
Orden	11	8	1942	Aplica Ley 8-5-1942 Servicio Reaseguro.
Orden	26	12	1952	Regula el Servicio de Trabajos Portuarios.
Orden	10	9	1954	Estatuto Servicio Mutualidades Laborales.
Orden	25	2	1957	Regula Consejo Asesor S. O. E.
Orden	3	9	1957	Organiza Sección Seguro de Enfermedad.

Rango	Fecha			Contenido
	D.	M.	A.	
Orden	16	8	1958	Organiza Consejo Técnico Universidades Laborales.
Orden	1	10	1958	Organiza Dirección General de Empleo.
Orden	11	10	1958	Crea Junta de Adquisiciones.
Orden	18	12	1958	Desarrolla Decreto de 5 septiembre 1958.
Orden	2	1	1959	Reorganiza S. C. Universidades Laborales.
Orden	9	3	1959	Crea la Comisión Permanente del Consejo S. O. E.
Orden	25	3	1959	Estatuto de Divulgación Social.
Orden	25	3	1959	Registro Convenios Colectivos Sindicales.
Orden	4	4	1959	Comisión Revisora de Balances I. P. S.
Orden	27	5	1959	Organiza Servicio Seguridad Social Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Hasta que las disposiciones de aplicación del Plan Nacional de Seguridad Social regulen definitivamente la materia, la Dirección General de Previsión mantendrá como hasta ahora el régimen de procedimiento sobre los actuales Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones de carácter orgánico:

- Decreto de 10 de agosto de 1950: Composición Consejo del Reaseguro A. T.
- Decreto de 10 de noviembre de 1950: Idem.
- Decreto de 4 de agosto de 1952: Aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo.
- Decreto de 23 de abril de 1957: Creando la Secretaría General Técnica.
- Decreto de 11 de julio de 1957: Organizandó dicha Secretaría.
- Decreto de 9 de mayo de 1958: Creando la Dirección General de Empleo.
- Orden de 13 de enero de 1950: Sobre Inspección Técnica de Previsión Social.
- Orden de 4 de septiembre de 1957: Organiza Oficina de Estudios Secretaría General Técnica.
- Orden de 17 de octubre de 1958: Sobre Decreto de 10 de noviembre de 1950, antes citado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento orgánico entrará en vigor a primero de marzo de mil novecientos sesenta.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 289/1960, de 25 de febrero por el que se modifican determinadas partidas del Arancel de Aduanas.

La extensión a determinados productos del régimen de cupos globales en el comercio exterior aconseja modificar sus derechos arancelarios vigentes, sin que ello prejuzgue los definitivos del futuro Arancel de Aduanas. Al mismo tiempo, se hace también necesario reajustar, en algunos casos, los derechos establecidos por el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en razón a la experiencia adquirida en su aplicación.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, oída la Delegación Técnica para Revisión Parcial de Arancel de Aduanas y a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, quedan modificados los vigentes Aranceles de Aduanas en la forma y partidas que figuran en el Anejo a este Decreto.

Los derechos correspondientes a la Tarifa primera del Arancel en las partidas modificadas se cifrarán en el triple de los señalados en la Tarifa convencional autónoma.

Artículo segundo.—La aplicación de los derechos «ad valorem» se ajustará a las normas establecidas por la Presidencia del Gobierno en cinco de septiembre de mil novecientos cin-

uenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de siete del mismo mes).

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Comercio para dictar las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

Anejo que se cita

Número de la partida	Artículos	Forma de adeudo	Unidad	Tarifa convencional autónoma	
				Derechos en pesetas-oro	Tipos impositivos m/corriente
33	Coque (1)	P. b.	1.000 Kgs.	11,34	
55	Mineral de cobre	P. b.	1.000 Kgs.	0,38	
57	Minerales no expresados, incluso concentrados (*):				
	a) de estaño y de volframio	Ad - valórem.			5 por 100
	b) de antimonio	Ad - valórem.			30 por 100
	c) de titanio	Ad - valórem.			10 por 100
	d) los demás	Ad - valórem.			1 por 100
c 97	Duelas de roble de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria excepto las de pino ordinario:				
	a) de roble	Ad - valórem.			2 por 100
	b) de castaño	Ad - valórem.			5 por 100
	c) los demás	Ad - valórem.			25 por 100
c 100 (*)	Madera ordinaria, en tablas y tablones de más de 75 mm. de grueso; vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (*):				
	a) de especies residuales	Ad - valórem.			15 por 100
	b) las demás	Ad - valórem.			25 por 100
c 101	Madera ordinaria, en tablas o tablones de más de 40 mm. de grueso hasta 75, inclusive:				
	a) de especies resinosas	Ad - valórem.			15 por 100
	b) las demás	Ad - valórem.			25 por 100
119	Troncos de madera para la fabricación de pastas celulósicas, con justificación de destino	P. b.	1.000 Kgs.	1,21	
	Dichos y el esparto (*):				
142	a) esparto	P. b.	100 Kgs.	6,05	
	b) los demás	P. b.	100 Kgs.	8,30	
212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas	P. b.	100 Kgs.	8,38	
213	Suintina o lanolina en bruto	P. b.	100 Kgs.	25,16	
c 262	Los mismos, ordinarios, en barras de cualquier sección, sin pulimento ni baño de otras materias (llantón, llanta y platin), excepto el hilo redondo de menos de 10 mm. de diámetro (19) (*):				
	a) para construcción naval con justificación de destino	Ad - valórem.			5 por 100
	b) los demás	P. b.	100 Kgs.	34,29	
c 265	Hierro y acero en planchas de más de 5 mm. de grueso (*):				
	a) para construcción naval con justificación de destino, y las bandas laminadas en caliente presentadas en rollos continuos («coils»)	Ad - valórem.			5 por 100
	b) las demás	Tara	100 Kgs.	37,92	
c 266	Los mismos, en planchas de 1 a 5 mm., inclusive, de grueso (*):				
	a) para construcción naval con justificación de destino, y las bandas laminadas en caliente presentadas en rollos continuos («coils»)	Ad - valórem.			5 por 100
	b) las demás	Tara	100 Kgs.	43,91	
c 269	Los mismos, en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilladas o que tengan otra labor, sin obrar (21):				
	a) chapa magnética de grano orientado	Ad - valórem.			5 por 100
	b) chapa magnética no expresada con pérdida hasta 1,20 vatios a 10 000 «gauss»	Ad - valórem.			20 por 100
	c) las demás	Tara	100 Kgs.	57,88	

Número de la partida	Artículos	Forma de adeudo	Unidad	Tarifa convencional autónoma	
				Derechos en pesetas-oro	Tipos impositivos m/corriente
395	Mata cobriza	Ad - valórem			1 por 100
396	Cáscara o cemento de cobre y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados y desperdicios (*):				
	a) cáscara o cemento de cobre	Ad - valórem			1 por 100
	b) los demás:				
	1. De cobre electrolítico	Ad - valórem			12 por 100
	2. Los demás	Ad - valórem			5 por 100
397	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes; el cobre catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 mm de diámetro, con grueso de pared superior a 8 mm (cásquillos)				
	a) cobre blister y negro	Ad - valórem			5 por 100
	b) cobre refinado, térmico o electrolítico, de riqueza superior al 98.5 por 100	Ad - valórem			12 por 100
	c) los demás	Ad - valórem			17 por 100
464	Estaño en lingotes, barras, polvo, desperdicios y objetos inutilizados:				
	a) estaño en lingote	Ad - valórem			20 por 100
	b) barras de estaño	Ad - valórem			25 por 100
	c) polvos de estaño	Ad - valórem			30 por 100
	d) los demás	Ad - valórem			20 por 100
508	Turbinas de vapor o de gas hasta el peso de 1.000 kilogramos:				
	a) turbinas de vapor	P. b.	100 Kgs.	129,73	
	b) turbinas de gas	Ad - valórem			25 por 100
509	Turbinas de vapor o de gas de más de 1.000 kilogramos a 10.000 kilogramos				
	a) turbinas de vapor	P. b.	100 Kgs.	99,79	
	b) turbinas de gas	Ad - valórem			25 por 100
510	Turbinas de vapor o de gas de más de 10.000 kilogramos a 25.000:				
	a) turbinas de vapor	P. b.	100 Kgs.	53,22	
	b) turbinas de gas	Ad - valórem			25 por 100
510 bis	Turbinas de vapor o de gas de más de 25.000 kilogramos:				
	a) turbinas de vapor de más de 150.000 CV.	Ad - valórem			30 por 100
	b) turbinas de vapor no expresadas	P. b.	100 Kgs.	49,19	
	c) turbinas de gas	Ad - valórem			25 por 100
516	Locomotoras eléctricas:				
	a) para líneas de anchura de vías superior a 1 metro	P. b.	100 Kgs.	851,00	
	b) las demás	P. b.	100 Kgs.	166,32	
519	Motores hidráulicos hasta el peso de 500 kilogramos, inclusive; piezas y regulares de todas clases para turbinas hidráulicas	P. b.	100 Kgs.	133,06	
520	Los mismos, de más de 500 hasta 2.000 ídem, íd.	P. b.	100 Kgs.	99,79	
521	Los mismos, de más de 2.000 hasta 10.000 ídem, íd.	P. b.	100 Kgs.	83,16	
522	Los mismos, de más de 10.000 kilogramos:				
	a) turbinas hidráulicas de más de 75.000 CV.	Ad - valórem			25 por 100
	b) rodetes para turbinas del apartado a)	Ad - valórem			18 por 100
	c) las demás mercancías no expresadas	P. b.	100 Kgs.	58,21	
524	Calderas o generadores de vapor, de hervideros y de hogar interior:				
	a) de más de 100 kilogramos por centímetro cuadrado y de más de 250 toneladas métricas de vapor-hora	Ad - valórem			20 por 100
	b) las demás	P. b.	100 Kgs.	119,75	
525	Calderas o generadores de vapor, multitubulares, de tubos de humo (33):				
	a) de más de 100 kilogramos por centímetro cuadrado y de más de 250 toneladas métricas de vapor-hora	Ad - valórem			20 por 100
	b) las demás	P. b.	100 Kgs.	93,14	
526	Los mismos, multitubulares, de tubos de agua (33):				
	a) de más de 100 kilogramos por centímetro cuadrado y de más de 250 toneladas métricas de vapor-hora	Ad - valórem			20 por 100
	b) las demás	P. b.	100 Kgs.	149,69	
530	Las mismas, de más de 3.000 kilogramos:				
	a) máquinas de extracción de más de 300 CV. para explotación de minas	Ad - valórem			20 por 100
	b) las demás	P. b.	100 Kgs.	99,79	
568	Maquinaria para el motocultivo (37) (37 bis):				

Número de la partida	Artículos	Forma de adeudo	Unidad	Tarifa convencional autónoma	
				Derechos en pesetas-oro	Tipos impositivos m/corriente
	a) tractores para uso agrícola sin justificación de destino; de ruedas:				
	1. de más de 4.000 centímetros cúbicos de cilindrada	Ad - valórem.			30 por 100
	2. los demás	Ad - valórem.			35 por 100
	b) Ídem id.; de oruga:				
	1. de más de 6.000 centímetros cúbicos de cilindrada	Ad - valórem.			10 por 100
	2. los demás	Ad - valórem.			20 por 100
650	c) la demás maquinaria no expresada	P. b.	100 Kgs.	49.90	
	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes	Ad - valórem.			40 por 100
674	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, dispuestos en forma de mueble:				
	a) Tocabiscos accionados por electricidad incluso provistos de amplificador eléctrico y altavoces (electrófonos)	P. n.	Kilogramo	18,14	
	b) los demás	P. n.	Kilogramo	9,07	
675	Los mismos, no dispuestos en forma de mueble, y las piezas sueltas para unos y otros, excepto los cilindros y discos impresionados (*):				
	a) Tocabiscos accionados por electricidad, incluso provistos de amplificador eléctrico y altavoces (electrófonos)	P. n.	Kilogramo	10,88	
	b) los demás	P. n.	Kilogramo	5,44	
c 731 (*)	Camiones, coches y carretillas automáticas y auto-eléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles, aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones:				
	a) camiones y armaduras con motor para los mismos	Ad - valórem.			70 por 100
	b) tractores para usos distintos de los agrícolas; de ruedas:				
	1. de más de 4.000 centímetros cúbicos de cilindrada	Ad - valórem.			30 por 100
	2. los demás	Ad - valórem.			35 por 100
	c) Ídem id.; de oruga:				
	1. de más de 6.000 centímetros cúbicos de cilindrada	Ad - valórem.			10 por 100
	2. los demás	Ad - valórem.			20 por 100
	d) los demás	P. n.	Kilogramo	1,36	
776	Aeroplanos de pasajeros:				
	de un solo motor	Ad - valórem.			25 por 100
777	Aeroplanos de pasajeros: de dos a cuatro motores:				
	a) de dos motores	Ad - valórem.			25 por 100
	b) los demás	Ad - valórem.			1 por 100
791 (*)	Breas y coque de brea de hulla:				
	a) breas	Ad - valórem.			7 por 100
	b) coque de brea de hulla	Ad - valórem.			2 por 100
804	Los demás aceites de origen animal, impuros:				
	a) de pescados y mamíferos marinos	Ad - valórem.			5 por 100
	b) los demás	P. b.	100 Kgs.	2,90	
805	Los mismos, purificados (sin olor):				
	a) de pescados y mamíferos marinos	Ad - valórem.			10 por 100
	b) los demás	P. b.	100 Kgs.	8,69	
1.021	Pasta de madera, mecánica (59)	Ad - valórem.			20 por 100
1.022	Pasta de madera, química (celulosa) (59):				
	a) crudas	Ad - valórem.			17 por 100
	b) blanqueadas	Ad - valórem.			20 por 100

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 231/1960 de 11 de febrero, que aprobaba el Reglamento provisional por el que ha de regirse en su funcionamiento la Gerencia de Urbanización.

Observados diversos errores en el texto del Reglamento comprendido en el mencionado Decreto, publicado en el «Bo-

letín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1960, se rectifican como sigue:

En el artículo 21, párrafo primero, la última línea, que dice: «tiembre de 1935 y Decreto de 3 de octubre de 1952», debe decir: «tiembre de 1935 y Decreto de 3 de octubre de 1953».

En el artículo 32, la última línea, que dice: «por trabajos concretos», debe decir: «para trabajos concretos».

En el artículo 35, apartado e), la línea tercera, que dice: «importe de costes generales y de administración de la gestión», debe decir: «importe de costos generales y de administración de la gestión».